



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.C.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 71/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002 y 190/2002, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001].

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

II

1. La interesada es A.C.P.P., al ser la perjudicada en su persona por el hecho por el que se reclama, por lo que tiene capacidad para reclamar.

Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife, al que se le han transferido las facultades para realizar las funciones del servicio afectado, el de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

2. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 15 de diciembre de 2005 respecto de un hecho lesivo ocurrido el 4 de marzo de 2005, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad. Ahora bien, hay que advertir que la reclamación se interpone nuevamente el 22 de marzo de 2006 al no tener noticias de la primera, que fue realizada por correos. Y ello porque el 23 de diciembre de 2005 el Servicio de Carreteras y Transporte del Cabildo había remitido la reclamación de la interesada al Consejo Insular de Aguas, que, posteriormente, el 20 de junio de 2006, la devuelve a aquel Servicio al entender que no tiene relación alguna con sus competencias.

Mas, como se ha dicho, es la fecha de la reclamación inicial la que interesa a efectos de interrupción del plazo de prescripción.

3. El hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 17:30 horas, cuando, al cruzar la reclamante por un paso de peatones tipo cebra en sentido de Bar Mencey Bencomo a Pizzería Giulio, en la C/ Los Barros, a la altura del nº 2, en los Realejos, tropezó con un desnivel en el asfalto (escalón) que se hallaba sin señalizar, por lo que sufrió una aparatoso caída que le causó lesiones en la cara y en las dos rodillas.

Inmediatamente fue auxiliada por los conductores que se habían detenido para que ella cruzara, y por otras personas que se encontraban en una parada de guaguas cercana, así como por un agente de la Policía Local de Los Realejos, quien avisó a una ambulancia. Posteriormente fue trasladada al Hospital B. del Puerto de la Cruz.

Se reclama indemnización cuantificada en 1.800 euros, por los gastos generados durante veinte días por una persona que se hizo cargo de atender las necesidades de la perjudicada (que vivía sola y era pensionista) y por el daño físico sufrido. Mas no se aporta justificante del primer concepto por el que se solicita indemnización.

Sí se aporta en cambio, junto con el escrito de reclamación: 1) comparecencia de denuncia nº 27/2005 ante la Policía Local de Los Realejos, que dio lugar a las

diligencias nº 27/2005, remitidas al Juzgado de Instrucción nº 2 de La Villa de La Orotava, con fecha de 10 de marzo de 2005 donde se abrieron las Diligencias Previas nº 630/2005, que se trasladaron al Juzgado de Instrucción nº 3 de la misma Villa, donde se han archivado; 2) informe médico de urgencias del Hospital B. del Puerto de la Cruz; 3) informe del médico de cabecera de la reclamante en el que constan los días de convalecencia.

III¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 7 de febrero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución, no informada por el Servicio Jurídico, desestimatoria de la pretensión formulada por la inexistencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del Servicio, al entender que, estando correctamente señalizadas las obras que allí se realizaban, la responsabilidad por los daños sufridos sólo es imputable a la falta de cuidado de la propia afectada.

Se hace menester indicar ante todo que, ciertamente, como se ha hecho en este caso, el Cabildo es quien resuelve este procedimiento al ser el competente, pues las obras de las que era titular la Consejería ya se habían concluido al tiempo del accidente que nos ocupa, ejecutándose en este momento obras de asfalto por parte de un empresa adjudicataria del Cabildo.

Siendo ello así, y atendiendo a la concurrencia o no de responsabilidad por parte de la Administración, ésta parte de la consideración de que han quedado probados en este procedimiento el hecho por el que se reclama y la presencia del obstáculo en el paso de peatones que produjo la caída de la interesada. Todo lo cual resulta inobjetable a la vista del expediente y de acuerdo con los documentos obrantes en el mismo.

Mas se termina por entender que no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones por las que se reclama, pues al estar debidamente señalizadas las obras que produjeron el escalón en el que se dio la caída, ésta se debió a la falta de diligencia de la perjudicada, que debió haber tomado las precauciones necesarias a fin de evitar el daño a la vista de la señalización de advertencia de peligro por obras. A lo que se añade que el desnivel

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

era perfectamente visible para cualquier viandante que se encontrase en el paso de peatones con el objeto de cruzar la carretera.

2. A partir de las fotografías facilitadas por la Policía Local de Los Realejos del lugar del accidente, queda patente la existencia de un importante desnivel en el pavimento, en medio de un paso de peatones.

Aduce la Administración en su descargo la existencia de señalización indicativa de las obras en la zona, si bien la indicada señalización no se sitúa en el centro de la calle a fin de no comprometer la seguridad del tráfico, sino en uno de sus márgenes.

Sin embargo, lo cierto es que la señalización existente en su caso lo sería de la obra, pero no del obstáculo específico que figura en el centro de un paso de cebra sin advertencia alguna y que determinó a la postre la producción del daño.

Por otra parte, tampoco cabe escudarse en la normativa invocada por la Administración. La normativa aludida por el informe del Servicio, instrucción 8.3 relativa a señalización vertical, se extrae de la Orden de 31 de agosto de 1987, y se rubrica "sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado", quedando claro en su preámbulo que estas normas resultan de la previa distinción entre obras en zona urbana y las situadas fuera de poblado, a las que se refiere esta Orden.

Las obras de asfalto que generaron el daño por el que se reclama se realizaban en zona urbana, por lo que no es de aplicación la citada norma, pero es que, aún siéndolo, en el punto 1.1.2, relativo a los principios básicos de la señalización, se sienta que "no es posible establecer recetas de universal aplicación, sino que cada caso particular tiene una solución propia y distinta, según las circunstancias en él concurrentes (...)".

Por tanto, puesto que la Administración ha generado un peligro con la creación, sin señalizar, de un obstáculo en una zona destinada a los peatones, debe entenderse que concurre nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de la Administración.

3. Ahora bien, desde distinta perspectiva, hay asimismo que tener presente que la perjudicada estaba en condiciones de conocer el obstáculo existente e intentar evitarlo. En su denuncia ante la Policía Local, a la pregunta acerca de si había pasado con anterioridad por ese paso de peatones, contesta afirmativamente. Puede inferirse que debió tener más precaución que la exigible a otra persona, pues conocía con anterioridad la presencia del obstáculo al estar la zona en obras por asfalto. Todo

lo cual, al menos, ha de traducirse en la minoración de la responsabilidad de la Administración en un cincuenta por ciento, en caso de que proceda declarar éste por la ausencia de señalización en la zona donde se realizan las obras.

Por último ya, y en relación con la indemnización solicitada, entendemos que, ciertamente, como se apunta en la Propuesta de Resolución, no se ha acreditado el daño consistente en los gastos de atención requeridos de una tercera persona. Así pues, no procede indemnizar por el concepto reclamado.

Pero, sin embargo, el daño consistente en los 20 días de convalecencia, así como la incapacidad sin baja laboral al tratarse de pensionista, ni estancia hospitalaria, sí ha quedado acreditado por informe médico. Asimismo, se constata la necesidad de puntos para suturar la herida de la nariz, mas, al no constar el tamaño de la herida, por el lugar y las características, se estima que generaría un perjuicio estético leve. En cuanto a estos daños su valoración será la que resulte de la aplicación de los baremos para indemnizar en accidentes de circulación, con independencia de la cantidad solicitada por la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar a la reclamante por los daños sufridos en los términos expresados en el Fundamento IV de este Dictamen.